

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 12.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES CIRCULARES.

El diverso criterio con que se interpreta el art. 82 de la Instrucción general de Sanidad, en cuanto regula el nombramiento, previo concurso, y la separación de los Subdelegados de Medicina, Farmacia ó Veterinaria, impone á este Ministerio la ardua tarea de resolver un excesivo número de recursos de alzada, interpuestos contra los acuerdos gubernativos provinciales que á esos efectos se dictan, número que disminuiría notablemente, con ventaja del servicio, si al aplicar el dicho precepto se tuvieran en cuenta sus términos, y, sobre todo, la íntima relación que guarda con sus precedentes, la ley de Sanidad, los Reglamentos de Subdelegaciones y Academia de Medicina y la Real orden de 13 de Febrero de 1883.

El deber de residencia en la capital del partido, impuesto á los Subdelegados en ejercicio por el art. 76 de la citada Instrucción, ha servido de fundamento en algunos casos para condicionar la convocatoria de concurso á que se refiere el art. 82 de la misma, negando á los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios que residan fuera del distrito donde se produjo la vacante la facultad de solicitar ésta, á pesar de que su derecho á pedirla es absoluto, según ha declarado la

Real orden de 5 de Septiembre último.

Las condiciones de preferencia para el cargo que el artículo 82 detalla vienen también aplicándose con diverso criterio. Se prescinde de la disposición terminante del art. 4.º párrafo 2.º del Reglamento de Subdelegaciones que ya fijaba la prioridad de los Académicos numerarios para ocupar las vacantes de Subdelegados, y de las distinciones que el de la Real Academia de Medicina establece entre los socios numerarios, honorarios y correspondientes, en el orden de su elección y derechos, para sostener que en la primera de las condiciones que detalla el dicho art. 82, ó sea la de «Académico», están comprendidos todos los que á esas Corporaciones oficiales pertenecen. Esa interpretación es insostenible porque pugna con los precedentes citados, considerando, lo que es inexacto, que están en igualdad de circunstancias los numerarios que los correspondientes, y además porque el hecho de haber antepuesto en el orden de preferencia la condición de «Académico» á las de «Catedrático y Doctor», demuestra que no se refiere aquélla á los que por una publicación ó trabajo digno de premio pueden ser nombrados correspondientes, sino á quienes en virtud de sus muchos y relevantes méritos científicos han sido elegidos numerarios.

La determinación de los que han de ser considerados Doctores, á los efectos del art. 82, produce aún frecuentes reclamaciones, á pesar de que, aplicando el criterio más favorable para las clases médicas, se han resuelto ya varias en el sentido de que bastará justificar al aspirante que obtuvo la aprobación de los ejercicios y que abonó los derechos correspondientes á la expedición del título de Doctor.

También la condición de «haber sido Subdelegado con celo é inteligencia» se aplica á favor de los que

vienen ejerciendo el cargo en interinidad, designados por las Comisiones permanentes, según el artículo 83 de la Instrucción, mientras se provee en propiedad la vacante ya anunciada, interpretación que no puede autorizarse, porque esos nombramientos, por su origen y duración se diferencian esencialmente de los que venían otorgando los Gobernadores, previo concurso ó propuesta de las Juntas provinciales de Sanidad, ya en propiedad, ya interinamente, pero sin el plazo limitado de tres meses. La Real orden de 24 de Junio último lo declaró así, teniendo en cuenta que los nombramientos de interinos hechos por las Comisiones no se sujetaban á condición alguna; que se acuerdan después de producida la vacante que se ha de proveer en propiedad, y que son eficaces durante un plazo insuficiente, tres meses, para acreditar el celo y la aptitud exigidos.

Obsérvase asimismo que de las condiciones generales detalladas en el citado art. 82, algunas, como las de Doctor y Licenciado, no pueden concurrir en los Veterinarios, según el Real decreto de 2 de Julio de 1871.

Debe, pues, entenderse que, á los expresados efectos, el título de Veterinario sustituye, en los concursos para proveer las vacantes de su clase, al de Licenciado.

Por último, en cuanto á las separaciones de los Subdelegados, acordadas algunas veces sin audiencia de los mismos, se hace preciso consignar que el dicho art. 82 debe entenderse con arreglo á su precedente, la Real orden de 13 de Febrero de 1883, en el sentido de que no puede tener eficacia sin la formación del oportuno expediente, del que son trámites indispensables la audiencia del interesado y la de la Junta provincial de Sanidad ó de su Comisión permanente.

Por todo lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en los concursos á que se refiere el art. 82 de la Instrucción general de Sanidad para proveer los cargos de Subdelegados puedan tomar parte todos los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios que lo deseen, según la clase de la vacante, cualquiera que sea el lugar de su residencia, sin perjuicio de que cumpla con el art. 76 de la citada Instrucción, residiendo en la capital del distrito el que haya de ejercer el cargo.

2.º Que se entiendan comprendidos en la condición de «Académico» solo los que lo sean numerarios de la Real Academia de Medicina ó de las de los distritos; en la de Doctor los que presenten el título correspondiente, ó justifiquen, antes de la terminación del plazo del curso en que tomen parte, que aprobaron los ejercicios y abonaron los derechos de expedición del título, y en la de «haber sido Subdelegado con celo é inteligencia» los que hayan ejercido dicho cargo, ya en propiedad, ya como interinos, en virtud de nombramiento hecho por los Gobernadores, con sujeción al art. 62 de la ley de Sanidad y al Reglamento de Subdelegaciones, antes de haberse producido la vacante á que aspiren.

3.º Que el título de Veterinario expedido con arreglo al Real decreto de 2 de Julio de 1871 se considere para los efectos del dicho art. 82, equivalente al de Licenciado; y

4.º Que las separaciones de los Subdelegados sólo se acuerden previo expediente gubernativo para justificar la falta con los trámites que prescribió la Real orden de 13 de Febrero de 1883.

De Real orden lo digo V. S. para su cumplimiento y á los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(De la *Gaceta* núm. 344.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia del Contador de fondos municipales de esa capital, solicitando su sustitución temporal, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Visto el adjunto expediente relativo á la instancia del Contador de fondos municipales de Albacete, solicitando su sustitución temporal:

Resultando que el interesado Don José Maria Fernández solicita dicha sustitución por término de seis meses, con opción para volver á su destino en cualquier momento, fundándose en la necesidad de atender al cuidado de su esposa, enferma en un pueblo distinto del de la residencia oficial del proponente.

Resultando que el Ayuntamiento acordó elevar la instancia al Ministerio de la Gobernación por no estimarse con facultades para resolverla, pero haciendo constar que vería con gusto que se accediese á lo solicitado:

Resultando que el Gobernador civil de la provincia de Albacete informa también en sentido favorable dicha solicitud:

Resultando que la Sección y Dirección correspondientes de ese Ministerio dicen que, previa audiencia de este Consejo, por tratarse de modificación del Reglamento aprobado por Real decreto de 11 de Diciembre de 1900, procede facultar á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para conceder licencia á sus Contadores, si el servicio á ellos conferido no se resiente, por el plazo máximo de tres meses, el primero con sueldo, el segundo con medio sueldo y el tercero sin sueldo, ó la excedencia con medio sueldo por seis meses, y sin él por un año:

Visto el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900:

Visto el art. 48 de la ley de Presupuestos de 1878:

Vista la Real orden de 24 de Julio del mismo año:

Considerando que si bien el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, aplicable á los Contadores de fondos provinciales, no reguló la concesión de licencias á los empleados, fué sin duda por estimar aplicables á las mismas las disposiciones de carácter legal que regula las de los demás empleados civiles:

Considerando que tales disposiciones armonizan los intereses públicos con los particulares en los casos especiales á que se pueden referir, no siendo, por tanto, necesario que se amplíen, porque de esta ampliación vendría á gravarse los presupuestos de los Ayuntamientos y Diputaciones y á perturbarse el servicio de cuenta y razón de sus caudales por la dificultad de

encontrar sustitutos á los Contadores;

El Consejo opina que es improcedente la solicitud deducida por el Contador de fondos municipales de Albacete, el cual únicamente podrá en su caso, solicitar y obtener licencia en los términos prevenidos para todos los empleados civiles en las disposiciones vigentes que quedan citadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de Albacete.

(De la Gaceta núm. 348.)

Ilmo. Sr.: Con el fin de que adquiera verdadera eficacia la labor estadística é informativa encomendada al Instituto de Reformas Sociales, y previa la proposición hecha al Gobierno por el pleno de aquella Corporación;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean Delegaciones de la Sección 3.ª técnico-administrativa, una para cada una de las regiones siguientes:

1.ª Madrid, Toledo, Ciudad Real, Guadalajara, Badajoz y Cáceres.

2.ª Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona y Baleares.

3.ª Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Santander y Logroño.

4.ª Oviedo, Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y León.

5.ª Sevilla, Huelva, Cádiz, Córdoba, Jaén, Granada, Almería, Málaga y Canarias.

6.ª Valencia, Alicante, Castellón, Cuenca, Albacete y Murcia.

7.ª Valladolid, Avila, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Zamora y Burgos.

8.ª Zaragoza, Huesca, Teruel y Navarra.

Art. 2.º Cada una de las Delegaciones se compondrá de un Oficial y un Escribiente, que disfrutará, respectivamente, del sueldo de 2.000 y 1.250 pesetas, que en ciertos casos, y por acuerdo del Instituto, podrá tener el carácter de gratificación, abonándoseles además dietas y los gastos de viaje cuando las necesidades del servicio les obligaran á abandonar su residencia habitual.

La Delegación correspondiente á la primera región será desempeñada por funcionarios de la Sección 3.ª del Instituto.

Art. 3.º Dichos funcionarios habrán de reunir las condiciones señaladas en el art. 126 del Reglamento orgánico del Instituto de Reformas Sociales, y su nombramiento se hará con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 2.º del mismo.

Art. 4.º La competencia se determinará por lo preceptuado en la sección 3.ª, capítulo 9.º, del mismo Reglamento.

Art. 5.º La residencia de las Delegaciones regionales la señalará el Instituto.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1907.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel de Miguel, D. Pedro Navarro, D. Rufino Garmendia, D. Blas Torre, D. José Olaechea y D. Pedro Susaeta, Vocales y suplentes de la Junta local de Reformas Sociales de Baracaldo, contra providencia del Gobernador de Vizcaya declarando nula la proclamación de aquellos:

Resultando que entre las Sociedades obreras que acudieron á la elección para la renovación de Vocales de la Junta figuraba la titulada *Sociedad de Socorros á los obreros de las fábricas de la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya*, compuesta de 2.042 socios, y otras cuatro más, que reunían entre todas 854 afiliados:

Resultando que, verificada la votación, resultaron elegidos los recurrentes, y que en el mismo acto las cuatro Sociedades de que últimamente se ha hecho mención consignaron su protesta, fundándose en que la *Sociedad de Socorros á los obreros de las fábricas de la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya* carecía de condiciones legales, con arreglo á la Real orden de 27 de Noviembre de 1906, para tomar parte en la designación de Vocales obreros de la Junta local, protesta que fué desestimada por la Autoridad municipal, haciéndose la proclamación de candidatos:

Resultando que dichas Sociedades acudieron en apelación al Gobernador civil, quien se inhibió del asunto, alegando falta de competencia y sosteniendo que la resolución correspondía á la Superioridad, razón por la cual los apelantes recurrieron á este Ministerio, por el cual, con fecha 29 de Junio último se dictó una resolución ordenando: primero, que el asunto volviese al estado que tenía cuando el Gobernador de Vizcaya se inhibió, por faltar el trámite correspondiente á la segunda instancia; segundo, que quedase en suspenso la elección de los Vocales elegidos; y tercero, que mientras tanto, siguiesen en sus cargos los Vocales obreros de la Junta local anterior:

Resultando que en vista de dicha disposición, los recurrentes acudieron ante el Gobernador de Vizcaya, quien por providencia de 30 de Septiembre próximo pasado declaró nula y sin efecto la proclamación de Vocales y suplentes hecha á favor de aquéllos, providencia

contra la cual han interpuesto el recurso de alzada en este Ministerio:

Considerando que es evidente, en vista de los estatutos por que se rige la *Sociedad de Socorros á los obreros de la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya*, que la primera de estas entidades depende directamente de segunda, cuyo carácter patronal es también indudable, dependencia que se demuestra claramente teniendo en cuenta que la *Sociedad Altos Hornos* nombra de entre los individuos de su seno aquellas personas que han de ejercer en la de *Socorros* los cargos principales de la Junta directiva (art. 20 del Reglamento de la *Sociedad de Socorros*); suministra á ésta una gran parte de sus recursos económicos (art. 6.º); expulsa á su voluntad á los socios que la componen (art. 9.º), y tiene facultades para aprobar ó no la modificación de los estatutos (art. 83), dependiendo también la disolución de la *Sociedad de Socorros* de la disolución de la *Sociedad Altos Hornos* (art. 82):

Considerando que, por todas estas causas, la *Sociedad de Socorros*, más bien que como una Sociedad genuinamente obrera, al modo que la legislación social las define, puede estimarse como un organismo nacido y constituido al amparo y bajo la tutela de una Sociedad patronal, que carece de la libertad de acción exigida por la Real orden de 27 de Noviembre de 1906, la cual no ha hecho otra cosa que precisar y desenvolver el espíritu de la legislación vigente sobre esta materia, dirigida en su totalidad á crear organismos que sean representación efectiva de patronos ó de obreros, como medio de obtener la indispensable ponderación entre estos dos elementos y evitar que la acción del uno venga á quedar supeditada á la acción del otro:

Considerando que, con arreglo á la Real orden últimamente citada, no pueden intervenir en la elección de Vocales obreros aquellas Sociedades en que la acción de los patronos pueda subordinar el derecho electoral de los obreros á la clase patronal, cuando tal subordinación se derive de la ingerencia que en una forma directa atribuyan á los patronos los estatutos de la Sociedad.

Considerando que de 2.896 afiliados que constituían las cinco Sociedades obreras que tomaron parte en la elección, 2.042 pertenecían á la *Sociedad de Socorros*:

Vistas las disposiciones mencionadas, oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se confirme la providencia del Gobernador de Vizcaya de 30 de Septiembre último, por la cual se declaró la nulidad de la elección de los Vocales y suplentes

obreros de la Junta local de Reformas Sociales de Baracaldo.

2.º Que inmediatamente se proceda á nueva elección de los Vocales y suplentes que resultasen vacantes, teniendo en cuenta, respecto de la próxima renovación de los que sean elegidos, lo dispuesto en el núm. 2.º de la Real orden de 26 de Septiembre de 1907.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de Vizcaya.

(De la Gaceta número 349.)

Gobierno Civil

Aprobado por este Gobierno el presupuesto de gastos carcelarios del partido judicial de Burgos para el corriente año de 1908, he dispuesto se publique en el Boletín oficial la relación de la cantidad con que deben contribuir los pueblos de aquel distrito para conocimiento de los Ayuntamientos respectivos.

Burgos 11 de Enero de 1908.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

Ayuntamientos que se citan.

	Pesetas.
Agés.....	58'66
Albillos.....	71'25
Arcos.....	174'06
Arlanzón.....	68'42
Arroyal.....	65'20
Atapuerca.....	107'11
Ausines (Los).....	115'12
Avellanosa del Páramo..	56'68
Barrios de Colina.....	72'02
Buniel.....	71'05
Burgos.....	8225'84
Cabia.....	111'76
Carcedo de Burgos.....	49'98
Cardeñadizo.....	46'12
Cardeñajimeno.....	47'55
Cardeñuela-Riopico.....	62'28
Castrillo del Val.....	69'26
Cayuela.....	61'36
Celada del Camino.....	77'35
Celadas (Las).....	48'72
Celadilla Sotobrin.....	60'63
Cubillo del Campo.....	33'70
Cueva de Juarros.....	31'38
Estepar.....	54'11
Frantovinez.....	100'50
Fresno de Rodilla.....	38'23
Galarde.....	20'47
Gamonal.....	57'66
Gredilla la Polera.....	67'51
Hontomin.....	59'22
Hontoria de la Cantera..	52'91
Hormaza.....	54'07
Hormazas (Las).....	119'82
Hornillos del Camino....	55'70
Huérmece.....	128'29
Huronos.....	34'65
Ibeas de Juarros.....	61'13
Isar.....	72'26
Lodoso.....	58'05
Mansilla de Burgos.....	38'55
Marmellar de Abajo.....	43'37
Marmellar de Arriba....	32'39

Mazuelo de Muñó.....	71'98
Medinilla.....	25'78
Mod. de la Emparedada..	41'01
Molina de Ubierna (La)..	53'24
Nuez de Abajo (La).....	47'33
Orbaneja Riopico.....	45'29
Palacios de Benavér.....	66'11
Palazuelos de la Sierra..	39'40
Páramo.....	32'93
Pedrosa de Río-Urbel... 111	
Quintanadueñas.....	106'34
Quintanaortuño.....	60'87
Quintanapalla.....	105'82
Quint.ª Pedro Abarca....	39'53
Quintanillas (Las).....	86'20
Quintanilla-Sobresierra..	61'23
Quintanilla-Somunó.....	130'65
Quintanilla-Vivar.....	107'61
Rabé de las Calzadas....	60'09
Rebolledas (Las).....	40'86
Renuncio.....	38'12
Revilla del Campo.....	77'86
Revillarruz.....	52'82
Riocerezo.....	71'44
Rioseras.....	130'82
Robredo-Temiño.....	59'23
Ros.....	73'86
Rubena.....	76'98
Saldaña de Burgos.....	47'20
Salgüero de Juarros... ..	48'72
San Adrian de Juarros..	48'25
San Mamés de Burgos... .	41'86
San Pedro Samuel.....	39'69
Santa Cruz de Juarros... .	83'23
Santa María-Tajadura... .	33'70
Santibáñez-Zarzaguda... .	194'09
Santovenia.....	38'56
Sarracín.....	54'45
Sotopalacios.....	79'75
Sotragero.....	56'29
Susinos del Páramo.....	41'38
Tardajos.....	148'15
Tobes y Rahedo.....	53'90
Tremellos (Los).....	47'88
Ubierna.....	128'26
Urrez.....	30'49
Vilviestre de Muñó.....	35'17
Villafria de Burgos.....	76'80
Villagonzalo-Pedernales..	66'15
Villagutiérrez.....	35'73
Villalbilla junto á Burgos.	67'62
Villamiel de la Sierra... .	25'27
Villanueva Rio-Ubierna..	54'81
Villariego.....	53'97
Villarmentero.....	30'64
Villarmero.....	50'31
Villasur de Herreros....	52'97
Villaverde-Peñahorada..	58'93
Vilavieja.....	64'60
Villayerno-Morquillas... .	70'62
Villayuda.....	57'62
Villorajo.....	40'42
Villorobe.....	32'84
Zalduendo.....	33'20
Zumel.....	27'69

Providencias Judiciales

Castrogeriz.

Cédula de citación.

El Sr. D. Dimas Camarero Marrón, Juez de instrucción de esta villa y su partido, á virtud de lo ordenado por la Superioridad, ha mandado, en providencia de hoy, que se cite en legal forma á Felipa Cruzado Guerra, vecina de Itero

del Castillo y hoy en ignorado paradero, para que el día 6 de Marzo próximo, y hora de las diez de la mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Burgos á las sesiones del juicio oral de la causa que se sigue contra Zenón Hierro Hierro y otros, por homicidio; previniéndola que de no comparecer en el día y hora señalados la parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y sirva de citación á la referida Felipa Cruzado Guerra, expido la presente que firmo en Castrogeriz á siete de Enero de 1908.—El Escribano, Licenciado Jesús M.ª Gil Ruiz.

Lerma.

Cédula de notificación y emplazamiento.

En la causa criminal que se instruye en este Juzgado con el número 130 de este año, contra Tomás González Rodríguez, de 15 años, soltero, labrador, domiciliado en Peral de Arlanza, sobre disparo de arma de fuego y lesiones á Cirilo y Gervasio García, se ha dictado el auto del tenor siguiente:

Auto.—El precedente mandamiento cumplimentado únase á la causa de su razón; y Resultando que este sumario dió comienzo en 15 de Septiembre último, en virtud de escrito presentado ante el Juez municipal de Peral de Arlanza por Nemesio García, vecino de dicho pueblo, denunciando el hecho de que en dicho día y hora de las dos de la tarde, en ocasión en que su hijo Cirilo García iba por las afueras del pueblo, le salió el mozo Tomás González, se trabó de palabras con Amancio Rodríguez, amenazándole con un cuchillo, y saliendo después con una escopeta de dos cañones le hizo un disparo, hiriéndole algunos perdigones, de cuyo disparo resultó también herido Gervasio García. — Considerando que se han practicado cuantas diligencias se han creído necesarias para el esclarecimiento del hecho denunciado, sus circunstancias y autor ó autores, sin que aparezca ninguna otra, motivo por el que procede decretar su terminación, mandando elevarlo á la Superioridad por conducto del Ilmo. Sr. Presidente.—Vistos los artículos 622 y 623 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se decreta la terminación del presente sumario, el cual, con las piezas separadas y previo emplazamiento del procesado, se remitirá á la Audiencia provincial de Burgos por conducto del Ilustrísimo señor Presidente de la misma, poniendo á la vez este auto en conocimiento del Ilmo. Sr. Fiscal, y para la comparecencia del procesado y su padre, librese oportuna orden al Juez municipal de Peral de Arlanza. Lo mandó y firma el Sr. D. José de Juana Velasco, Juez de instrucción de esta villa de Ler-

ma y su partido, en ella á 14 de Diciembre de 1907, doy fé.—José de Juana.—Ante mí, Francisco Fernández.

Y mediante á que el procesado según noticias se ausentó en Noviembre último á la República de Santiago de Chile, ignorándose su actual paradero, se le notifica este auto y se le emplaza para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente cédula en los periódicos oficiales, acuda ante la Audiencia provincial de Burgos á hacer uso de su derecho que le asiste por medio de Procurador y Abogado que le representen y defiendan en la indicada causa, previniéndole que de no hacerlo se le nombrarán de oficio.

Lerma 31 de Diciembre de 1907. El Actuario, Francisco Fernández.

Requisitoria.

D. Ricardo Remola Mur, Primer Teniente del Regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se sigue al soldado Luciano Bayo Antón.

Por la presente cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, hijo de Vicente y de Maria Cruz, natural de Fuentelcésped, provincia de Burgos, de 31 años de edad, de oficio jornalero, de 1'600 metros de estatura y quinto del reemplazo de 1902, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Burgos, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara que ocupa la fuerza de este Regimiento, á responder de los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el indicado plazo será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en la busca y captura de dicho recluta, y, de ser habido, le remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 5 de Enero de 1908.—Ricardo Remola.

Censo Electoral.

Junta municipal de Ubierna.

D. Pedro Arce Varona, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este distrito,

Certifico: que en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 16 de Septiembre de 1907 para la aplicación de la ley Electoral de 8

de Agosto anterior, la Junta de este distrito ha quedado constituida en la siguiente forma:

Presidente, D. Pedro Arce Varona, designado por la Junta de Reformas sociales.

Vicepresidente, D. Leandro Ruiz Villanueva, Concejal de mayor número de votos.

Suplente, en concepto de vocal, D. Millán López González, Concejal que sigue en votos al anterior.

Vocales: D. Policarpo Diez Cerro, Oficial retirado del Ejército; D. Julián del Cerro Crespo y D. Sebastián de Mata Pérez, mayores contribuyentes por territorial con voto para compromisario, designado por sorteo; D. Pedro Marijuán Santillán y D. Vicente Osmá Villanueva, mayores contribuyentes por industrial.

Suplentes: D. Mariano Diez y Diez, como ex-Juez municipal más antiguo; D. Valentin Diez Arce y D. Vicente Rodríguez Villanueva, por territorial; D. Fernando García González y D. Tiburcio Alonso Núñez, por industrial.

Secretario, D. Angel Arce Diez, por serlo del Juzgado.

Asimismo certifico que para segundo vicepresidente de esta Junta ha sido designado el vocal D. Sebastián de Mata Pérez.

Y para que conste, libro el presente en Ubierna á 5 de Noviembre de 1907.—El Presidente, Pedro Arce.—Por su mandato.—El Secretario, Angel Arce.

D. Angel Arce Diez, Secretario del Ayuntamiento de este distrito,

Certifico: Que de los antecedentes obrantes en la Secretaría de mi cargo, resulta: que D. Leandro Ruiz Villanueva es el Concejal que, formando parte del Ayuntamiento y sabiendo leer y escribir, obtuvo mayor número de votos en elección popular, excluyendo al Sr. Alcalde y Teniente.

Asimismo certifico que el Concejal D. Millán López González es el que le sigue al indicado anteriormente en número de votos, obtenidos en iguales circunstancias.

Y para que conste, y en cumplimiento de la regla 14 de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de Septiembre de 1907 para la aplicación de la vigente ley Electoral, libro la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde en Ubierna á 27 de Septiembre de 1907.—El Secretario, Angel Arce. = V.º B.º = El Alcalde José de Mata.

Junta municipal de Buniel.

D. Gregorio Saldaña Miguel, Secretario del Ayuntamiento y Junta municipal del Censo electoral de este pueblo,

Certifico: Que en el libro de actas de la misma, hay una del tenor siguiente:—En Buniel á 30 de Septiembre de 1907 y hora de las diez de la mañana, reunidos en la

sala consistorial bajo la presidencia de D. José Albillos Melgosa, Alcalde Constitucional, quien hizo presente á los concurrentes que fueron previamente citados, que la reunión tenía por objeto constituirse la corporación en cumplimiento de la ley Electoral de 8 de Agosto último y disposición aclaratoria; por el infrascrito Secretario se dió lectura del art. 11 de la expresada ley Electoral y de la Real instrucción de 16 del actual publicada en el Boletín oficial de la provincia del 19.

Seguidamente se dió lectura de la sesión celebrada por la Junta de Reformas sociales, en la que se designó á D. Juan Herrera del Val para desempeñar el cargo de Presidente de la Junta municipal del Censo electoral. También se dió lectura de las diligencias originales en las que aparecen los nombres de los que por sorteo correspondió ser vocales y suplentes en concepto de mayores contribuyentes en territorial é industrial, el ex-Juez y el Concejal que en la elección popular obtuvo mayor número de votos, sabe leer y escribir y no desempeña cargo de Alcalde ni teniente.

En virtud de lo cual, quedó constituida en la forma siguiente: Presidente, D. Juan Herrera del Val, y vocales contribuyentes por territorial, D. Dámaso Saldaña Gutierrez y D. Félix del Val Martínez; suplentes, D. Simón Herrera del Val y D. Timoteo Martínez y Martínez; vocales contribuyentes por industrial, D. Dámaso Albillos Melgosa y D. Perfecto Albillos Gutierrez; suplentes, D. Francisco González del Campo y D. Juan Martínez y Martínez; vocal como Juez municipal más antiguo, D. Francisco del Val Santos; vocal como Concejal que obtuvo mayoría de votos en la elección popular, D. Simón Herrera del Val; Secretario del Juzgado municipal, D. Gregorio Saldaña.

Seguidamente y para el cargo de Vicepresidente, fué designado don Pedro Saldaña Gutierrez, con arreglo al art. 11 de la ley, cuyos sujetos, todos presentes, aceptaron los cargos.

Y no teniendo otros asuntos de que tratar, el Sr. Presidente dispuso que de esta acta se saquen dos copias, una para remitirla al señor Gobernador civil de la provincia, y otra al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, y firman todos los presentes conmigo el Secretario, de que certifico:—El Presidente, Juan Herrera.—Los vocales, Dámaso Saldaña.—Pedro Saldaña.—Dámaso Albillos.—Timoteo Martínez.—Francisco del Val Santos.—Valentin de la Fuente.—Perfecto Albillos.—Francisco González.—Juan Martínez.—Simón Herrera.—Gregorio Saldaña. Es copia de su original que queda archivada en este de mi cargo, y para que conste, expido la presente con el

visto bueno del Sr. Presidente que la sella con el de este Ayuntamiento en Buniel á 1.º de Octubre de 1907. —El Secretario, Gregorio Saldaña. —V.º B.º—El Presidente, Juan Herrera.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Escalada.

Ignorándose el paradero del mozo Dionisio Bocanegra Rámila, que se halla comprendido en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, á sus padres ó personas de quien dependa, que por el presente se le cita para que comparezca en esta casa consistorial personalmente ó por medio de persona que legalmente le represente el día 26 del actual, á las diez, con el fin de exponer cuanto á su derecho convenga, por tener en dicho día lugar la rectificación de dicho alistamiento, para lo cual ha de tenerse en cuenta que esta citación es como cumplimiento á lo dispuesto en el art. 47 de la ley de Reclutamiento y reemplazos y el 40 del reglamento del mismo, por virtud de ignorarse la residencia del mozo y de sus padres, y que la falta de comparecencia podrá causarle perjuicio.

Escalada 7 de Enero de 1908.—El Alcalde, Tomás Montero.

Alcaldía de Villanueva de Gumiel.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al año 1905, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente é interponer las reclamaciones que crean justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villanueva de Gumiel 7 de Enero de 1908.—El Alcalde, Eugenio Núñez.

Alcaldía de Rabé de las Calzadas.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con el haber anual de 300 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Rabé de las Calzadas 5 de Enero de 1908. —El Alcalde, Felipe Melgosa.

Alcaldía de Villatuelda.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal de este distrito con la dotación anual de 300 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de quince días, á contar desde la fecha de este anuncio.

Villatuelda 6 de Enero de 1908. —El Alcalde, Telesforo González.

Hospital militar de Burgos.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: Que el día 29 del actual, á las once, tendrá lugar en esta Intervención un concurso en el que se admitirán proposiciones para abastecer á dicho establecimiento, en la cantidad que sea necesaria para su servicio, de los artículos de consumo siguientes: aceite vegetal, arroz, azúcar blanco de caña, café, carbón vegetal, chocolate, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, pasta para sopa, patatas, tocino, ternera y vino común y de Jerez, durante el próximo mes de Febrero, con arreglo á las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en las horas hábiles de oficina en dicha dependencia.

Burgos 10 de Enero de 1908.—Vicente Errastin.

Anuncios Particulares

BANCO DE BURGOS.

La Junta de gobierno, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 55 de los Estatutos, convoca á los señores accionistas á Junta general ordinaria, que se celebrará el día 2 de Febrero próximo, á las once en punto de su mañana, en las oficinas sociales, con objeto de someter á su aprobación las cuentas y balance del Banco en el semestre terminado el 31 de Diciembre último y la distribución de beneficios.

Para la asistencia á la Junta general, los señores accionistas deberán tener presente lo establecido en los artículos 52 y 53 de los Estatutos del Banco.

En los ocho días precedentes al de la celebración de la Junta, los señores accionistas que hayan obtenido papeleta de asistencia podrán examinar la administración social y situación del Banco.

Burgos 11 de Enero de 1908.—El Secretario, Gerardo Moreno.

Venta de leñas,

Se hace de las existentes en los montes titulados Carrascal y Comunero de Puentedura (Covarrubias), admitiéndose proposiciones hasta el día 20 de Enero corriente en el domicilio de D. Claudio Manrique, Plaza Mayor, 61, Burgos. 5-6

Se halla vacante la plaza de sacristan organista de Hontoria del Pinar (Burgos) con la dotación anual de cuarenta y cinco fanegas de trigo, encargándose del relój: además derechos parroquiales.

Las solicitudes al Sr. Cura párroco de dicha villa en el término de quince días contados desde el de su inserción en este periódico oficial. —Manuel Sancho. 2—3